Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00169- 00
DEMANDANTE : JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA
DEMANDADO : LUZ MARINA MENZA OCAMPO

Neiva, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesta por el señor **JOSE HERMIDES CABRERRA ILLERA**, por medio de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA MENZA OCAMPO**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-El demandante, debe aclarar los hechos expuestos en el libelo introductorio pues a pesar que indica las causales de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso mediante las cuales pretende disolver el vínculo matrimonial, no expresa las situaciones que sucedieron al interior del hogar que encajen en los supuestos facticos contenidos en los numerales 1 y 2 del Art. 154 de la norma sustancial en armonía con el numeral 5 del Art. 82 de la norma adjetiva.

2.- Así mismo, la parte actora no acredito él envió de la demanda incial junto con sus anexos a la dirección física de la señora LUZ MARINA MENZA OCAMPO, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3.- Igualmente, debe arrimar los registros civiles de nacimiento de los hijos en común para efectos de establecer si debe darse cumplimiento o no a lo ordenado en el Art. 389 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 160 del Código Civil.

Por la falencia anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. HENRY CUENCA POLANCO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza